El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 23 de agosto de 2017

Proceso: Abreviado - Confirma fallo que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2013-00229-02

Demandante: ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.** Reconoce esta Magistratura que el apelante tiene razón en que existe un conflicto de intereses en la persona de ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ como socio y administrador (gerente) de La Gran Manzana, que hay que excluir de la decisión sus votos, pero no así en cuanto que el asociado que propuso la acción social de responsabilidad cuenta con la mayoría absoluta de los votos que corresponden al capital social. Recuérdese que tienen exactamente la misma cantidad de cuotas sociales y, por lo tanto, para ninguno de los dos asociados su cuotas, individualmente consideradas alcanzan a conformar dicha mayoría. El artículo 190 del Código de Comercio señala que, *‘las [decisiones] que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas’*. En acatamiento de dicha disposición, ha de anticiparse por esta Magistratura que se confirmará la providencia confutada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 429 de 23-08-17

Expediente 66001-31-03-003-2013-00229-02

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, epílogo del proceso abreviado de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, impetrado por ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, frente a ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Pretende el actor, en su condición de socio, esto es, ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, se declare que es nula, de nulidad absoluta, por haberse tomado en contravención a lo dispuesto en los artículos 190 y 359 del C. Co. y 68 de la Ley 222 de 1995, la decisión contenida en el acta No. 06 de la reunión de la junta de socios de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, celebrada el 29 de mayo de 2013, en virtud de la cual se dijo haber aprobado la iniciación de una acción social de responsabilidad en contra del gerente, quien es el mismo señor ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ.

Subsidiariamente, pide, de conformidad con los artículos 190 y 186 del C. Co., declarar que son ineficaces de pleno derecho la totalidad de las decisiones adoptadas por la junta de socios de la sociedad demandada, en la reunión celebrada el día 29 de mayo de 2013.

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que en seguida se compendian:

2.1.La sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA fue constituida por los señores ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ y YESID ROMERO; cada uno es titular de 75.000 cuotas de interés social, de las 150.000 que conforman el capital social.

2.2. El 29 de mayo de 2013, según acta No. 06 de esa fecha, se reunieron dichos socios, los dos representados por terceras personas, y en el transcurso de la reunión, el señor GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, apoderado del socio YESID ROMERO, propuso a la junta de socios iniciar una acción de responsabilidad, en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, contra ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad, teniendo en cuenta que ha ocasionado perjuicios a la misma, que ascienden a más de $100.000.000.

2.3. La proposición fue votada negativamente por el socio ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ y afirmativamente por YESID ROMERO. El proponente dejó constancia de que no podrá tenerse en cuenta el voto del socio ORLANDO, toda vez que se configura un conflicto de interés en los términos de la ley.

2.4. No consta que la proposición se hubiera aprobado, simplemente se expresó que se votaría la misma; claramente se dijo que, “En todo caso, serán las autoridades administrativas y judiciales las que determinen acerca de esta situación.”, lo que sujetó la aprobación a dicha condición.

2.5. La junta no se constituyó para deliberar con un número plural de socios; la decisión se tomó sin el quorum suficiente y sin el cumplimiento del requisito del voto plural; se trató de una junta uninominal, violatoria de la ley. Además, encontrándose físicamente el socio ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, no podía ser representado en el curso de las deliberaciones y decisiones por el apoderado que había constituido, mandato que, por la presencia del mandante quedaba tácitamente revocado. Y como las decisiones se tomaron o se votaron por el apoderado del socio, es incuestionable que la junta deliberó y decidió con la asistencia de un único socio, el señor YESID ROMERO, representado por el señor GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFJI.

2.6. Las decisiones tomadas en aquella reunión se tornan ineficaces, pues la misma se celebró en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 (sic) en cuanto a la conformación del quórum, y de otro lado, en absolutamente nulas, pues se adoptaron sin el número plural de socios y de votos que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la sociedad, como lo dispone el artículo 359 del C. Co.

**III. TRÁMITE DEL PROCESO**

1. La demanda, una vez admitida y notificada fue respondida. El apoderado judicial de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, designado por el subgerente, la contestó oponiéndose al *petitum*. Respecto de los hechos dijo que eran ciertos algunos y los otros no. Formuló las excepciones que denominó “Cumplimiento requisitos quorum deliberatorio – eficacia de la reunión” y “Principio de la no inamovilidad de los administradores – excepción al principio de pluralidad”.

2. Decidido lo relacionado con las pruebas, se agotó la etapa de alegaciones, oportunidad que ambas partes aprovecharon.

**IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. La profirió el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira; declaró probada la excepción de cumplimiento del quorum deliberatorio y no probada la de inamovilidad de los administradores. También declaró inválidas las decisiones tomadas por la junta de socios de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, del 29 de mayo de 2013, que consta en el Acta No. 6, relacionadas con la aprobación de iniciación de una acción social de responsabilidad en contra del gerente ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ y la consecuente decisión de remoción de su cargo. Ordenó la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la mencionada sociedad y condenó en costas a la parte demandante.

2. Señaló la sentenciadora que, *“Para el 29 de mayo de 2013 cuando se reunió la Junta de Socios de la sociedad* *ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, sí había quorum para deliberar, al estar presentes los dos socios, siendo uno de ellos el representante legal de la sociedad, quien por su calidad debía presentar informes de Gerencia, presentación de estados financieros a diciembre 31 de 2012.*

*En relación con la excepción de PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, es cierto que el artículo 198 del Código de Comercio en su inciso tercero lo consagra, pero en este caso es la ley que consagra que la decisión de iniciar una acción social en contra del administrador, se tome con la mayoría absoluta de las cuotas y para el caso presente un solo socio no reúne este requisito, hecho que es imputable a la forma como conformaron la sociedad, sin la asesoría jurídica pertinente para haber precavido lo que hoy ocurre con la sociedad.”*

**V. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con el fallo, la sociedad demandada lo apeló. Adujo, en síntesis, lo siguiente: (i) Está claro que si el acta 6 del 29 de mayo de 2013 hubiese presentado signos de ineficacia o aparente ilegalidad, esta no hubiera sido inscrita por la Cámara de Comercio de Pereira, teniendo en cuenta el control que dicha entidad ejerce frente a los actos sujetos al registro mercantil. (ii) La acción social de responsabilidad aprobada, está soportada en fundamentos fácticos, legales, administrativos y económicos que demuestran que RESTREPO VÁSQUEZ, en su condición de administrador de la sociedad, había actuado de manera negligente. (iii) Para declarar inválida la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad y consecuente remoción del administrador, la a quo se fundamenta solamente en un aspecto numérico (la mayoría absoluta), sin adentrarse en ningún momento a efectuar un análisis hermeneútico – jurídico de dicha acción, frente al contexto de las disposiciones que regulan los administradores, sus deberes, responsabilidad y las acciones en las que son sujetos pasivos. (iv) Está evidenciado el conflicto de intereses en la persona de ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ como socio y administrador (gerente) de la sociedad, conforme al numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; la sana y lógica interpretación de los artículos 23 y 25 de la citada ley, no es otra que excluir el voto del administrador, por lo que la decisión de un socio que para el efecto tiene mayoría simple, es suficiente para avalar el inicio de la acción de responsabilidad, como acontece en el sub lite. (v) El accionista YESID ROMERO, mediante su apoderado, manifiesta el voto afirmativo de las 75.000 cuotas que posee, a favor de la decisión de ejercer la citada acción, y los votos negativos por parte del apoderado de ORLANDO RESTREPO, no pueden ser tenidos en cuenta por el conflicto de interés ya expresado, por lo cual las cuotas del socio YESID representan el 100% de los votos válidos para dicha decisión. (vi) El fallador de primera instancia pasó de soslayo el análisis de la segunda de las defensas, inherente al principio de inamovilidad de los administradores, consagrado en el inciso 3º del artículo 198 del C. Co.

2. Pide revocar la sentencia confutada, excepto su numeral primero y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

3. Admitido el recurso en este Tribunal y al hallarse cumplido el trámite, se procede a resolverlo.

**VI. CONSIDERACIONES**

1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. Las partes están legitimados en la causa.

Por activa, ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ en su condición de socio de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

También lo está por pasiva la mencionada sociedad, puesto que la decisión cuestionada fue tomada por un órgano de administración de la misma, como es la junta de socios.

3. Lo primero que debe señalarse es que las pretensiones de la parte demandante están fundamentadas en la causal de nulidad consagrada en el artículo 190 del Código de Comercio, a cuyo tenor, *‘las [decisiones] que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas’*. Es así como, en criterio del demandante, la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra el gerente de la sociedad debe adoptarse por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Para justificar esta última afirmación, el actor pone de presente la regla contenida en el artículo 14 de los estatutos de esta sociedad, por virtud del cual, *‘Las decisiones se tomarán por un número plural de Socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el Capital de la Compañía’*. En este sentido, según la información aportada al proceso, la junta de socios determinó iniciar la acción de responsabilidad, según consta en el acta No. 06 del 29 de mayo de 2013.

4. Para efectos de determinar si la a quo debía acoger las pretensiones del demandante, como en efecto lo hizo, es indispensable analizar la naturaleza de la decisión impugnada. Según lo consignado en el acta No. 06 antes mencionada, a la reunión asistieron ÁLVARO HOYOS GÓMEZ en representación del socio ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, y GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFJI en representación del socio YESID ROMERO.

En el transcurso de la reunión, el señor GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFJI, propuso iniciar una acción de responsabilidad contra el señor ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad, por haber perjudicado gravemente los intereses de la sociedad, dejando una constancia de que para tal efecto no se podrán tener en cuenta los votos del socio ORLANDO, por lo que deben excluirse de la votación, toda vez que se configura claramente un conflicto de interés. El señor ÁLVARO HOYOS GÓMEZ votó negativamente y GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFJI afirmativamente.

5. En este punto, el Despacho considera necesario dejar claro que en la reunión celebrada estaban representadas el 100% de las cuotas sociales que componen el capital social, pues los dos únicos socios estuvieron, así mismo, representados por apoderado, por lo cual había quorum deliberatorio y decisorio.

El artículo 14 de los estatutos de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, en cuanto a las decisiones de la junta de socios prescribe que, *‘se tomarán por un número plural de Socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el Capital de la Compañía’*.

El artículo 190 del Código de Comercio señala que, *‘las [decisiones] que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas’*.

De otro lado, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone que, *‘La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.’*

Ahora, el artículo 359 del C.Co., relativo a las sociedades de responsabilidad limitada, señala que: *‘En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.’*

6. Conforme a las disposiciones transcritas, en principio, habría de decirse que le asiste razón al demandante, en el sentido de que no hubo ni la pluralidad de socios, ni la mayoría absoluta para tomar la decisión de iniciar la acción de responsabilidad.

Empero, el análisis no puede ir hasta aquí, pues téngase en cuenta que en el socio ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, confluye su calidad de representante legal (gerente) de la sociedad, y como la decisión tomada en la asamblea de socios implica la remoción de su cargo, es obvio que votaría negativamente la proposición del otro socio de iniciar la mentada acción, como en efecto lo hizo; por lo cual, siendo estos dos los únicos asociados con igual número de cuotas sociales, es virtualmente imposible que se logre la pluralidad de socios y la mayoría absoluta, con este fin.

En la práctica, la regla del artículo 25 de la Ley 222 parecería inviable en cuanto al ejercicio de acciones sociales de responsabilidad, en compañías como la vinculada a este proceso, puesto que será imposible se apruebe una acción de esta naturaleza, ya que la decisión de presentarla dependerá del voto del otro asociado, vale decir, la persona que tiene a su cargo la administración de la sociedad. Entonces, es poco probable que el socio-gerente decida tramitar un proceso judicial en contra de sí mismo y menos aún si los perjuicios que justifican la demanda lo favorecieron en forma exclusiva.

7. Por lo anteriormente expresado, para esta Magistratura es evidente el conflicto de interés que se presenta en la persona del socio-gerente, por lo cual ha de acudirse al texto del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que en cuanto a los deberes de los administradores, estipula en el numeral 7 que el administrador debe abstenerse *“de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.”* Además señala la norma que *“de la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.”*

8. Ahora, se entiende que hay conflicto de interés cuando un sujeto representa los intereses de dos sujetos distintos, de modo que no puede defender los intereses de uno de ellos sin perjudicar los intereses del otro. Los intereses en conflicto pueden ser los propios del actor frente a los de otra persona a la que el actor representa, como en este caso concreto. El señor ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, es evidente, tiene su propio interés en que no se inicie una acción de responsabilidad y se le remueva del cargo de gerente de la sociedad. Y de otra parte, por previsión legal y estatutaria está obligado a defender los intereses de la sociedad (interés ajeno), que sería la defensa de las decisión tomada por uno de sus órganos de administración, y lo que sucede es que para defenderlos, tendría que actuar en contra de sus propios intereses. En la práctica lo que sucede es que el interés propio tiende a primar sobre el interés ajeno.

9. En nuestro ordenamiento patrio la regulación de los conflictos de intereses de los administradores de sociedades se completa con el Decreto 1925 del 28 de mayo de 2009, que reitera lo expresado en el artículo 23 de la ley 222, en el sentido de que en caso de conflicto de intereses, *“De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.”* (art. 2º). Y con la Circular Externa 006 de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, que otorga la posibilidad de que se solicite una investigación a dicha entidad, la que puede ordenar al administrador que se abstenga de adelantar dichos actos, sancionarlo con multas, o en los casos permitidos por la ley removerlo de su cargo.

10. Siendo evidente, entonces, tal conflicto, para efectos de la votación de la propuesta de iniciar la acción de responsabilidad, se debe excluir el voto del administrador y, en consecuencia, sus cuotas de interés, no podrán ser tomadas en cuenta. De manera que, como la sociedad fue constituida con un capital de $150.000.000, representado en 150.000 cuotas de interés social, cada una por valor de $1.000, y las del socio-gerente no podían tenerse en cuenta, la decisión fue tomada por el otro asociado YESID MORENO, titular de 75.000 cuotas de interés, ha de concluirse que la decisión no es válida. Esa cantidad de cuotas NO alcanza a ser la mayoría absoluta de las mismas.

11. En criterio de la Superintendencia de Sociedades, vertido en oficio 220-126341 del 10 de septiembre de 2013, recalcando que ese tema ya ha sido abordado en diversas oportunidades, al absolver una consulta respecto a situación idéntica[[1]](#footnote-1) como la que ahora ocupa la atención de la Sala, señaló lo siguiente:

***“En el entendido que la procedencia de la acción social de responsabilidad como es sabido, se halla supeditada a la verificación estricta de los requisitos de carácter excepcional que establece de manera expresa el artículo 25 de la Ley 222 d 1995, es pertinente desde ya anticipar que en las circunstancias descritas, no sería ajustada a derecho la determinación tomada en tal sentido adoptada, toda vez que de conformidad con las reglas legales aludidas, para ese fin es preciso entre otros, que la decisión del máximo órgano social se apruebe con el voto favorable de la mitad más uno de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión, abstracción hecha de que se incluya o no el voto del socio – administrador en contra del cual la acción haya de adelantarse, pues la regla según se ha visto, supone que la mayoría decisoria se contabilice en cada caso, en consideración exclusiva a la cantidad de partes alícuotas que estén representadas, no a la calidad de su, o sus titulares.***

***En esa medida, la decisión de instaurar la acción no podría producir efectos, por cuanto su aprobación en las condiciones señaladas no habría contado con el voto favorable de la mayoría exigida para tal efecto.”***

12. Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 359 de la ley mercantil, relativo a las sociedades de responsabilidad limitada, en el que señala: *‘En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.’* Y que idéntica regulación establecen los estatutos de la sociedad La Gran Manzana Ltda (artículo 14), la Sala acoge en su integridad el concepto de la Supersociedades, por cuanto se ajusta a la solución que se debe dar al caso concreto. Lo anterior, no obstante que los conceptos que provienen de entidades públicas, no son imperativos para los administradores de justicia, si sirven como criterios auxiliares de interpretación; así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia (Sala de casación Civil, SC17096-2015, 11 de diciembre de 2015, radicación n° 1100131030322010-00637-01, MP. Frenando Giraldo Gutiérrez).

13. Reconoce esta Magistratura que el apelante tiene razón en que existe un conflicto de intereses en la persona de ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ como socio y administrador (gerente) de La Gran Manzana, que hay que excluir de la decisión sus votos, pero no así en cuanto que el asociado que propuso la acción social de responsabilidad cuenta con la mayoría absoluta de los votos que corresponden al capital social. Recuérdese que tienen exactamente la misma cantidad de cuotas sociales y, por lo tanto, para ninguno de los dos asociados su cuotas, individualmente consideradas alcanzan a conformar dicha mayoría.

14. El artículo 190 del Código de Comercio señala que, *‘las [decisiones] que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas’*. En acatamiento de dicha disposición, ha de anticiparse por esta Magistratura que se confirmará la providencia confutada.

15. Ahora, en apoyo de la solicitud de revocatoria de la sentencia apelada, trajo el apelante unos argumentos, frente a los cuales la Sala procede a pronunciarse:

El referido a que si el acta del 29 de mayo de 2013 hubiese presentado signos de ineficacia o aparente ilegalidad, no hubiera sido inscrita por la Cámara de Comercio de Pereira, no tiene la entidad suficiente para descalificar el fallo, toda vez que el sistema de registro de dichas entidades, lo que cumple, como se sabe, es una función de publicidad del acto a registrar, pero su calificación o no de nulo, solo corresponde a quien tenga funciones jurisdiccionales para decidirlo.

El que tiene que ver con que la a quo se fundamenta solamente en un aspecto numérico (la mayoría absoluta), sin adentrarse en ningún momento a efectuar una análisis hermenéutico jurídico de dicha acción, es inaceptable, puesto que si bien la funcionaria judicial hizo una interpretación literal, o exegética, si se quiere, de las normas que regulan la materia, la misma no es arbitraria o antojadiza.

Y, finalmente, con relación a que la a quo pasó de soslayo el análisis del principio de inamovilidad de los administradores, tampoco tiene vocación de prosperidad. La remoción del administrador de una sociedad, cuando lo sea en virtud de una acción social de responsabilidad, no implica su dejación del cargo de manera automática, si no se ha tomado con el número de votos que la ley y los estatutos consagran para tal efecto. So pretexto del principio de no inamovilidad traído a colación, no podemos pasar por alto el requisito de mayoría absoluta para tal determinación.

De manera que, serán otros escenarios en los que la parte demandada ha de buscar la solución al conflicto que genera el tener los dos asociados igual número de cuotas sociales.

Así las cosas, ha de confirmarse el fallo confutado. Se levantará la medida provisional y se condenará en cosas de esta instancia al demandante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso abreviado de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, impetrado por ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ, frente a ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA.

**Segundo: LEVANTAR** la medida de suspensión provisional de la decisión en virtud de la cual se aprobó iniciar una acción social de responsabilidad contra el gerente de la sociedad demandada.

**Tercero: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante, las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., una vez fijadas por la Sala las agencias en derecho que correspondan a esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*Salvamento parcial de voto*

1. **Se consultó lo siguiente: “qué efectos tendría la decisión respectiva, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada de dos socios, cada una con el 50% de las cuotas en que se divide el capital, cuando al estar reunidos ambos en asamblea, uno propone instaurar la acción social de responsabilidad contra el otro socio que es el representante legal y, en esas condiciones el socio que propone la acción vota que sí, mientras que el otro socio gerente, vota que no.”** [↑](#footnote-ref-1)